



CONSEJO NACIONAL DE ACREDITACIÓN

CRITERIOS

CRITERIOS PARA SUSPENDER, RETIRAR O REDUCIR LA ACREDITACIÓN

Ref. DGNTI-COPANIT ISO/IEC 17011:2017; 7.11.1

Código	Nro. de Revisión	Fecha de Revisión
CNA-CRI-04	02	Marzo 2026

Revisado por:	Aprobado por:
<hr/> Jefe de la Unidad Técnica de Acreditación, Encargado	<hr/> Secretario Técnico del Consejo Nacional de Acreditación

I. OBJETIVO

Establecer los criterios para suspender, retirar ([cancelar](#)) o reducir la acreditación de un Organismo de Evaluación de la Conformidad (OEC) acreditado ante el Consejo Nacional de Acreditación (CNA), en los esquemas de acreditación vigentes.

II. ALCANCE

Este documento se aplica a todos los OEC acreditados ante el CNA, que de una u otra manera han incumplido con los requisitos de acreditación dentro de su proceso de acreditación con el CNA, para ejercer ante un esquema de acreditación vigente [o de forma voluntaria lo soliciten](#). Este documento se complementa con el procedimiento para suspender, retirar o reducir la acreditación y cómo levantar la Suspensión de la acreditación (CNA-P-17).

III. GENERALIDADES

El CNA determina los criterios para suspender, retirar o reducir la acreditación, en base al Decreto Ejecutivo N.º 55 de 6 de julio de 2006, Ley 23 de 15 de julio de 1997, las normas internacionales ISO, ISO/IEC y a las directrices internacionales y se aplica a los OEC acreditados que han incumplido los requisitos de acreditación, que no han acatado las reglas de acreditación o que de [forma voluntaria así lo soliciten](#).

En base a ello, este criterio comprende las diferentes circunstancias que pueden llegar a existir para suspender, retirar o reducir la acreditación y se debe ejecutar de manera imparcial, donde el CNA es el responsable de toda la documentación que se genere y que su personal no permita que las presiones comerciales, económicas u otras presiones comprometan su imparcialidad.

IV. CRITERIOS PARA SUSPENDER LA ACREDITACIÓN

El CNA suspende la acreditación otorgada a un OEC, en parte o en su totalidad; dicha suspensión puede ser de un período máximo de seis (6) meses, según lo estipulado en el inciso 1 del artículo 111 de la Ley 23 de 15 de julio de 1997. Con dicha suspensión queda prohibido utilizar el símbolo de la acreditación, como emitir cualquier tipo de documento que hagan referencia a la acreditación. El OEC le debe informar a sus clientes afectados sobre la suspensión comunicándole las consecuencias asociadas sin retraso injustificado, en caso de que no envíe evidencia de la comunicación en el plazo de tiempo establecido, se le aplicará el artículo 111 de la Ley 23 de 15 de julio de 1997.

La suspensión se establece al OEC por las siguientes circunstancias:

- a. Cuando lo solicite de forma voluntaria.
- b. Según lo estipulado en el inciso 1 del artículo 111 de la Ley 23 de 15 de julio 1997.
- c. Cuando no se evalué en dos (2) años, será suspendido en un plazo máximo de seis (6) meses tal como lo cita la Ley 23 de 15 de julio de 1997.
- d. Pérdida de comunicación con el CNA o por impedimento de visitas inesperadas del CNA, vinculadas a investigación, denuncias, quejas, entre otras.
- e. [Cuando al cumplimiento de los tres \(3\) años del ciclo de acreditación no se hayan evaluado como mínimo documentalente \(Evaluación documental\)](#).

- f. Cuando como resultado del tratamiento de una queja se evidencie incumplimiento de los requisitos de acreditación.
- g. Divulgación promocional indebida que pueda inducir un engaño o una falta.
- h. Uso de la acreditación de manera que pueda traer perjuicios al CNA o para otros fines no descritos en el alcance de acreditación.
- i. Cuando no se someta a las evaluaciones periódicas para el mantenimiento de la acreditación (supervisiones) establecidas por el CNA.
- j. Cuando se dictamine un plazo de tiempo para subsanar los hallazgos encontrados con una evaluación de seguimiento, y que en dicha evaluación no se observe la subsanación de los hallazgos.
- k. Cuando no demuestre competencia técnica para el mantenimiento de la acreditación.
- l. Cuando no cumpla con los reglamentos, procedimientos, políticas y/u otros documentos internos del CNA; incumpliendo con los requisitos de acreditación o no ha acatado las reglas para la acreditación.
- m. Cuando se niegue a pagar la anualidad por derecho de acreditación por la suma citada dentro del cuadro de tarifas (CNA-DC-07) del CNA.
- n. Cuando no informe al CNA los cambios significativos pertinentes a su acreditación como:
 - 1. Su situación legal, comercial, de propiedad u organizacional.
 - 2. La organización, la alta dirección y el personal clave.
 - 3. Los recursos y ubicaciones.
 - 4. El alcance de la acreditación.
 - 5. Otros asuntos que pueden afectar a la capacidad del OEC para cumplir sus requisitos de acreditación.
- o. Cuando incurra en presiones comerciales, económicas, amistosas, familiaridad, entre otras; sobre el personal involucrado en el proceso de acreditación del CNA (evaluadores o expertos técnicos, miembros de los comités o pleno, personal del CNA), de forma intencionada.
- p. Cuando el OEC esté involucrado o mantenga casos de problemas legales con entidades gubernamentales o con entidades fiscalizadoras que afecten la credibilidad del CNA; previa investigación.
- q. Presenten un desempeño insatisfactorio en los ensayos de aptitud y/o comparaciones interlaboratorios, sin demostrar implementación de acciones correctivas, y que a la vez no utilicen otras herramientas de aseguramiento y control de calidad, con el seguimiento de la validez de los resultados.
- r. Si los OEC acreditados incumplen con las reglas del uso de su símbolo de acreditación o de su condición de acreditado; o utilizan el logotipo del CNA sin la autorización correspondiente.

V. CRITERIOS PARA RETIRAR (CANCELAR O REVOCAR) LA ACREDITACIÓN

El CNA retira (cancela) la acreditación de un OEC por solicitud voluntaria o por revocatoria; es decir que el OEC acreditado puede renunciar a la acreditación otorgado solicitando por escrito a la Secretaria Técnica del CNA.

Con dicha retirada de la acreditación (cancelación o revocación) queda prohibido utilizar el símbolo de la acreditación, como emitir cualquier tipo de documento que hagan referencia a la acreditación. El OEC le debe informar a sus clientes afectados sobre la retirada de la acreditación comunicándole las consecuencias asociadas sin retraso injustificado, en caso de que no envíe evidencia de la

comunicación en el plazo de tiempo establecido, se le aplicará el artículo 111 de la Ley 23 de 15 de julio de 1997.

El CNA retira (cancela o revoca) la acreditación de un OEC, por las siguientes circunstancias:

- a. Según lo estipulado en el inciso 2 del artículo 111 de la Ley 23 de 15 de julio de 1997.
- b. Cuando lo solicite de forma voluntaria.
- c. Cuando se cuente con pruebas de comportamiento fraudulento.
- d. Cuando proporcione de manera intencionada información falsa u oculta información.
- e. Cuando se observe que este incumpliendo con sus obligaciones de objetividad, políticas, imparcialidad y transparencia.
- f. Cuando el OEC se niegue a proporcionar las facilidades necesarias para realizar las evaluaciones de control de la acreditación.
- g. Cuando esté utilizando el símbolo de acreditación durante el período de suspensión.
- h. Cuando se reiteren las situaciones que motivaron la suspensión.
- i. Cuando el OEC no cuente con liquidez financiera, [para cumplir con los requisitos de acreditación afectando la capacidad del OEC.](#)
- j. Cuando el OEC esté involucrado o mantenga casos de problemas legales con entidades gubernamentales o con entidades fiscalizadoras que afecten la credibilidad del CNA; previa investigación.
- k. [Presenten un desempeño insatisfactorio de manera recurrente en los ensayos de aptitud y/o comparaciones interlaboratorios, sin demostrar implementación de acciones correctivas, y que a la vez no utilicen otras herramientas de aseguramiento y control de calidad, con el seguimiento de la validez de los resultados.](#)

VI. CRITERIOS PARA REDUCIR LA ACREDITACIÓN

El CNA reduce el alcance de la acreditación otorgada a un OEC, por las siguientes circunstancias:

- a. Cuando lo solicite de forma voluntaria.
- b. Cuando no cuenten con los trabajos necesarios y recurrentes, con el fin de que puedan ser evaluados.
- c. Cuando no demuestre competencia técnica para el mantenimiento de la acreditación en dicho alcance.
- d. Cuando ha incumplido los requisitos de acreditación o no ha acatado las reglas para la acreditación.
- e. [Cuando como resultado del tratamiento de una queja se evidencie que no demuestre competencia técnica o algún incumplimiento de los requisitos de acreditación con respecto al alcance acreditado.](#)

VII. REVISIONES

- *Historial de Cambios*

Fecha	Versión	Historial de Cambios
Enero, 2021	00	- Creación del documento.
Diciembre, 2022	01	- Se añadió el literal c, y se modificó el primer párrafo del punto IV.



		<ul style="list-style-type: none">- Se modificó el punto V. y VI.- Se adecuó con el nuevo logo del CNA.
Marzo, 2026	02	<ul style="list-style-type: none">- Todos los cambios se encuentran en color azul.- Se modificó I. Objetivo, II. Alcance y III. Generalidades.- Se modificó el primer párrafo de IV., V. y VI.- Se añadió el literal e., f., q. en el IV.- Se modificó el literal i., y se añadió el literal k. del V.- Se añadió el literal e. del VI.